

me a lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 408.4 del R.U.C. y L.

El referido recurso podrá presentarse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en la calle Rigoberto Cortejozo n.º 14 de Valladolid, o bien, ante esta Comisión Territorial de Urbanismo, sita en la calle Jesús Rivero Meneses n.º 2 (Edificio Administrativo Uso Múltiple), en cuyo caso dará traslado del mismo a la mencionada Consejería para su resolución.

Valladolid, 4 de octubre de 2006.

*La Secretaria de la Comisión  
Territorial de Urbanismo,*  
Fdo.: M.ª NOELIA DÍEZ HERREZUELO

V.º B.º  
*El Presidente,*  
Fdo.: JESÚS GARCÍA GALVÁN

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

### **ORDEN AYG/1632/2006, de 16 de octubre, por la que se encomienda al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León la gestión de determinadas actuaciones.**

Por la Ley 7/2002, de 3 de mayo, se creo el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, como Ente Público de Derecho Privado, adscrito a la Consejería competente en materia de Agricultura.

El Reglamento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, aprobado por el Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, establece en su artículo 26 la posibilidad de que se encomienden al Instituto actuaciones cuya necesidad surja en el transcurso del año y que, por tanto no estén incluidas en el Plan anual de actuaciones del Instituto, y por su parte el artículo 27.4 dispone, que la Consejería puede encomendar al Instituto otras iniciativas, siempre dentro de las competencias que corresponden al mismo.

El artículo 2.1 de la Ley de creación del Instituto establece que entre las funciones que corresponden al Instituto, se encuentran actuar como medio propio de la Administración, en la ejecución de las actividades especializadas por su naturaleza tecnológica y económica, que sean de interés de la Junta de Castilla y León y que le sean encomendadas en los términos que se establezcan reglamentariamente, entre otras, las infraestructuras y actuaciones sobre el territorio, de interés general agrario.

En virtud de lo anterior, el apartado tercero del artículo 3 de la citada Ley indica que, entre las facultades de este Ente Público se encuentran, las de desarrollar trabajos de ingeniería agronómica en aquellos procesos de planificación, concentración parcelaria y redacción de proyectos de infraestructuras agrarias, que por su fuerte contenido tecnológico o necesidad de equipos y sistemas altamente especializados le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería en apoyo de las unidades de la Administración General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, la explotación y el mantenimiento del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (en adelante SIGPAC) en el territorio de Castilla y León es responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El mantenimiento de la información contenida en la base de datos del SIGPAC, consistirá en la determinación geográfica de las parcelas y sus diferentes usos y otras características registradas en la base de datos, acorde con la realidad de las parcelas agrícolas de Castilla y León, conforme establece la mencionada disposición.

Por Ordenes AYG/261/2005, de 17 de febrero, y AYG/798/2006, de 10 de mayo, se encomendaron al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León los trabajos técnicos previos a la resolución de las solicitudes de modificación del SIGPAC en Castilla y León para los años 2005 y 2006, respectivamente, así como otras actuaciones relacionadas con el mantenimiento y gestión de la información del SIGPAC.

El empleo de medios tecnológicos relacionados con trabajos basados en el uso de sistemas de información geográfica es uno de los cometidos esenciales que viene desarrollando el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, lo que le convierte en un medio esencial para la ejecución de todas estas tareas ligadas a la gestión de diversas competencias encomendadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Los nuevos cometidos encargados y su alta especialización tecnológica exige la disposición de nuevas infraestructuras adecuadamente dotadas para cumplir eficazmente las encomiendas que sobre esta materia se vienen realizando así como la necesaria conexión con los medios de la propia Consejería de Agricultura y Ganadería, lo que aconseja la mejora y adaptación de las dependencias e infraestructuras donde se han de desarrollar y ubicar los trabajos relativos al SIGPAC y otras actuaciones relacionadas con el mantenimiento, la gestión de la información y otras tareas de alta tecnología.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común

### DISPONGO

*Primero.*— Encomendar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León la mejora y adaptación de las dependencias e infraestructuras necesarias de la Dirección General de Desarrollo Rural así como la redacción de los proyectos necesarios para su ejecución. El plazo de vigencia de la presente encomienda se extenderá hasta la ejecución de su objeto.

*Segundo.*— La valoración orientativa de estos trabajos, de acuerdo con las previsiones recogidas en el documento técnico elaborado por la Consejería de Agricultura y Ganadería y por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, se establece en la cantidad de 650.000,00 euros, cantidad que podrá ser modificada en función de la marcha de los trabajos, medios necesarios y los requerimientos que surjan en el transcurso de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 del Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, a fin de garantizar que no se generen desequilibrios financieros que afecten al funcionamiento de la actividad del Instituto, los correspondientes fondos se librarán en firme y por meses anticipados.

*Tercero.*— Que se comunique la presente al Ilmo. Sr. Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, para que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto, se proceda a su aceptación.

Valladolid, 16 de octubre de 2006.

*El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,*  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

### **ORDEN AYG/1633/2006, de 17 de octubre, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador.**

El Reglamento (CEE) n.º 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999 (D.O.C.E. de 14 de julio), establece la organización común del mercado vitivinícola, concretando, en su Título VI y en su Anexo VI, las normas relativas a la protección de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. A estos efectos, el artículo 57.2 dispone que los Estados miembros productores podrán definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, todas las características o condiciones de producción, de elaboración y de circulación complementarias o más estrictas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas elaborados en su territorio.

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de diciembre de 1992, se aprobó el Reglamento de la Denominación de

Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador, derogando el anterior aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de julio de 1982.

El artículo 11 del citado Reglamento, establece la edad y crianza de los vinos. Ante la necesidad de adaptar los procesos de envejecimiento de las menciones tradicionales a las exigencias del mercado sin menoscabo de la calidad del vino, dada la experiencia acumulada, el Consejo Regulador, en su sesión ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2006, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.2.a) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, propone la modificación del citado artículo.

Según establece el artículo 32.1.32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, la Comunidad de Castilla y León, tiene competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 208/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Denominaciones de Origen, y de lo dispuesto en el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 75/2003, de 17 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.*— Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Orden de 1 de diciembre de 1992, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pasando a tener la siguiente redacción:

«Artículo 11.—

.....

2.— Los vinos amparados por la Denominación de Origen “Ribera del Duero”, para poder hacer uso de las menciones tradicionales “Crianza”, “Reserva” y “Gran Reserva”, deberán someterse a un proceso de envejecimiento en barricas de madera de roble de capacidad máxima de trescientos treinta litros. Dicho proceso de envejecimiento deberá realizarse en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza del Consejo Regulador.

3.— Los vinos amparados por la Denominación de Origen “Ribera del Duero” podrán utilizar las menciones tradicionales “Crianza”, “Reserva” y “Gran Reserva” cuando, cumpliendo lo establecido en el apartado 2 anterior, se ajusten a las siguientes normas:

3.1 Para la mención “Crianza”:

— Los vinos tintos deberán tener un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses de los que, al menos doce, habrán permanecido en barricas de madera de roble.

— Los vinos rosados deberán tener un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses de los que, al menos seis, habrán permanecido en barricas de madera de roble.

3.2 Para la mención “Reserva”, los vinos tintos deberán tener un período mínimo de envejecimiento de treinta y seis meses de los que, al menos doce, habrán permanecido en barricas de madera de roble y, en botella, el resto de dicho período.

3.3 Para la mención “Gran Reserva”, los vinos tintos deberán tener un período mínimo de envejecimiento de sesenta meses de los que, al menos veinticuatro, habrán permanecido en barricas de madera de roble y, en botella, el resto de dicho período.»

*Artículo 2.*— Se añade un nuevo apartado, el cuatro, en el artículo 11 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Orden de 1 de diciembre de 1992, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la siguiente redacción:

«Artículo 11.—

.....

4.— El inicio del cómputo de los períodos de envejecimiento en barricas de madera de roble establecidos en el apartado 3 anterior no podrá contabilizarse, en ningún caso, antes del 1 de Octubre del año de la vendimia.

En cualquier caso, el inicio del cómputo del período mínimo de envejecimiento necesario para poder hacer uso de las menciones tradiciona-

les “Reserva” y “Gran Reserva”, se contará desde que la partida de vino se introduzca en las barricas de madera de roble.

Los períodos de envejecimiento en barrica de roble determinados en el apartado anterior, deberán ser continuos. La interrupción de los mismos antes de su conclusión, impedirá que otros períodos de envejecimiento posteriores a que se someta la misma partida de vino sean válidos para completar los mínimos establecidos con el fin de utilizar las menciones tradicionales específicas “Crianza”, “Reserva” y “Gran Reserva”.

*Artículo 3.*º— La presente Orden se remitirá, en el plazo de un mes desde su publicación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que proceda a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», dejando de ser de aplicación, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Orden de 1 de diciembre de 1992, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Valladolid, 17 de octubre de 2006.

El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

**ORDEN AYG/1634/2006, de 10 de octubre, por la que se aprueba el «Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Concentración Parcelaria de Fresnillo de las Dueñas II (Burgos)».**

Por Decreto 86/2000 de 27 de abril se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Fresnillo de las Dueñas II, (Burgos) siendo modificada posteriormente por el Decreto 155/2001 de 31 de mayo.

En cumplimiento de lo dispuesto al respecto en la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León de 28 de noviembre de 1990, la Dirección General de Desarrollo Rural somete a la aprobación de esta Consejería el «Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Concentración Parcelaria de Fresnillo de las Dueñas II (Burgos)», que se refiere a las obras de la Red de caminos, Saneamientos, Obras de fábrica y Restauración del medio natural.

Examinado el referido Plan, esta Consejería considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 77 de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León de 28 de noviembre de 1990.

En su virtud, esta Consejería se ha servido disponer:

*Primero.*— Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras redactado por la Dirección General de Desarrollo Rural para la zona de Fresnillo de las Dueñas II (Burgos), cuya Concentración Parcelaria fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 86/2000 de 27 de abril.

*Segundo.*— De acuerdo con lo establecido en la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León de 28 de noviembre de 1990, las obras incluidas en el Plan quedan clasificadas como de Interés General, grupo a) del artículo 77 de dicha Ley, por lo que de acuerdo con el artículo 82 de la citada Ley deberán ser sufragadas íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Administración.

*Tercero.*— Por la Dirección General de Desarrollo Rural se dictarán las normas para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Valladolid, 10 de octubre de 2006.

El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,  
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO